

*El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley 11180

Art.º 1º .- Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación,
----- los inmuebles ubicados en el Barrio "La Paz" de la loca-
lidad de Quilmes Oeste, Partido de Quilmes, designados catastral -
mente como: Circunscripción VIII, Sección G, Fracción I, Parcela -
1-a, inscripto su dominio al Fº 747/41, del Partido de Quilmes, a
nombre de FERNANDEZ y NOVATTI, Norma Luz María; y Circunscripción
"III, Sección G, Fracción I, Parcela 1-b, inscripto su dominio en
la D.H. 9924/65, con relación al Fº 688/41, del Partido de Quilmes
a nombre de URQUET Domingo y/o de quién ó quiénes resulten ser sus
legítimos propietarios.

ARTICULO 2º .- Las fracciones citadas en el artículo anterior, se-
----- rán adjudicadas en propiedad a título oneroso y por
venta directa a sus actuales ocupantes, con cargo de construcción
de vivienda propia.

ARTICULO 3º .- El organismo de aplicación de la presente ley, será
----- determinado por el Poder Ejecutivo. El mismo tendrá
a su cargo el contralor y la ejecutividad de las adjudicaciones,
actuando como Ente Coordinador entre las distintas áreas adminis-
trativas, provinciales y municipales y elaborarán en conjunto con
las mismas un Plan General de Desarrollo Urbano y Vivienda de la
zona.

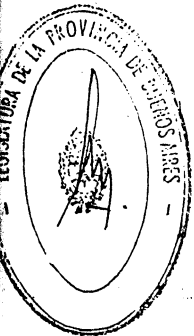
//..

2.-

ARTICULO 4º.- Para el cumplimiento de la finalidad prevista,
----- el Organismo de Aplicación tendrá a su cargo --
las siguientes funciones:

- a) Delegar en la Municipalidad de Quilmes la --
realización de un Censo integral de la pobla-
ción afectada a fin de determinar mediante el
procesamiento de datos recogidos, el estado o
ocupacional y socio-económico de los ocupan --
tes.
- b) Gestionar ante el Organismo que corresponda -
la subdivisión en parcelas, de acuerdo con --
las ocupaciones existentes, exceptuándose pa-
ra el caso, la aplicación de las Leyes 6253 y
6254 y del Decreto-Ley 8912/77 (Texto Ordenado
según Decreto 3389/87).
- c) Transferir los lotes expropiados a los ocupan-
tes que resulten adjudicatarios.

ARTICULO 5º.- La adjudicación será de un lote por núcleo fami-
----- liar y su dimensión garantizará condiciones míni-
mas ambientales y de habitabilidad.



3.-

ARTICULO 6°.- El monto total a abonar por cada adjudicatario, es-
----- tará determinado por el costo expropiatorio. Los ad-
judicatarios abonarán cuotas mensuales que no podrán exceder del
diez (10) por ciento de los ingresos del núcleo familiar. El pla-
zo se convendrá entre el Estado y los adjudicatarios, no pudiendo
ser éste inferior a diez (10) años ni superior a veinticinco (25)
años.

ARTICULO 7°.- Las mejoras existentes en los inmuebles a expropiar
----- se presumen realizadas por los ocupantes.

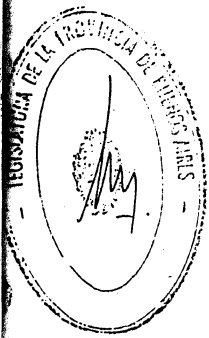
ARTICULO 8°.- Serán adjudicatarios de los lotes aquellos ocupan-
----- tes que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Detentar una ocupación efectiva del inmueble, la
cual no podrá ser inferior a los dos (2) años.
- b) No poseer ninguno de los miembros del grupo fami-
liar inmuebles a su nombre, ni ser beneficiario -
de otras viviendas bajo cualquier otro régimen.

ARTICULO 9°.- Serán obligaciones de los adjudicatarios:

- a) Destinar el inmueble a vivienda familiar.

//..



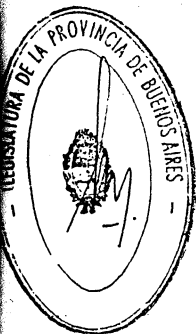
4.-

- b) Construir la vivienda propia sobre el terreno adjudicado en el plazo de cinco (5) años a partir de la fecha de la adjudicación, -- plazo que podrá ser ampliado por el Organismo de Aplicación en caso debidamente justificado.
- c) No enajenar, arrendar, transferir ó gravar total ó parcialmente, ya sea a título oneroso ó gratuito el inmueble objeto de la venta por un lapso de diez (10) años.
- d) Cumplir con las obligaciones fiscales que -- graven el inmueble desde la fecha de la adjudicación.

La violación a lo establecido en los incisos a) y b), ocasionará:

1. La pérdida de todo derecho sobre el inmueble, con la reversión de su dominio a favor del Estado Provincial.
2. La prohibición de ser adjudicatario de otro inmueble dentro del régimen de la presente ley ó normas similares.

//..



5.-

ARTICULO 10°.- Las adjudicaciones podrán ser rescindidas por el Orga-
----- nismo de Aplicación, por las siguientes causas:

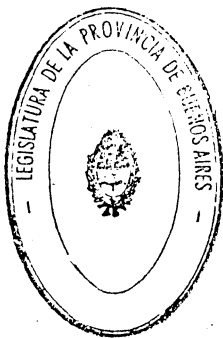
- a) Cuando lo solicitare el adjudicatario.
- b) Por incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente ley.

ARTICULO 11°.- La escritura traslativa de dominio a favor de los ad-
----- judicatarios será otorgada por la Escribanía General de Gobierno, estando exenta del pago del Impuesto al acto.

ARTICULO 12°.- Autorízase al Poder Ejecutivo para efectuar en el Pro-
----- supuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el Ejercicio Vigente, las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

ARTICULO 13°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintisiete días del mes de Noviembre del año mil novecientos noventa y uno.



[Signature]
JOSE MARIA ROCCA
VICEPRESIDENTE 1°
H. Senado de Buenos Aires

[Signature]
DR. MANUEL EDUARDO RIVERO
SECRETARIO LEGISLATIVO

H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROV. DE BUENOS AIRES

[Signature]
JULIO ALFREDO GUMA
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. Senado de Buenos Aires